



Ayuntamiento de XXX
(Ávila)

Asunto: Alumbrado público / Deficiencias

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3563/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas deficiencias en la prestación que del servicio de alumbrado público se realiza en la C/ XXX de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, desde hace años faltan varios puntos de luz de alumbrado público y no se realizan en esta zona las necesarias labores de reposición y mantenimiento de las luminarias. Esta situación, que ha sido denunciada en numerosas ocasiones por los vecinos de esta vía pública, convierte el tránsito por la zona en muy peligroso, sobre todos para los menores, mujeres y otros colectivos vulnerables, sin que por parte de esa administración se haya adoptado ninguna medida para poner fin a la situación denunciada, razón por la que se reproduce ante esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En contestación a su solicitud de información 3563/2021 relativa expediente de referencia, sobre deficiencias en el alumbrado público de la C/XXX le expongo lo siguiente:

La citada calle de poco más de 100 metros cuenta con 4 puntos de luz en la misma, y uno en el paseo que entra al parque infantil, encontrándose los mismos en perfecto estado de funcionamiento, por lo que se cubren sobradamente las necesidades lumínicas.



Sobre las labores de reposición y mantenimiento, se hacen como en el resto de calles del municipio. El Ayuntamiento tiene contratado el servicio con una empresa que es la que se encarga del mantenimiento, reparación de averías y reposición de bombillas fundidas, en el menor tiempo posible desde que, por parte de los servicios municipales se detecta la deficiencia o se comunica por parte de algún ciudadano. Siendo falso que por parte de ningún vecino se haya denunciado esta deficiencia en este Ayuntamiento.

Adjunto se remiten fotografías con las farolas y plano de ubicación de las mismas”.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que estimara procedentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en la queja inicial, señalando los puntos concretos de la calle en los que no hay farolas (por distintas circunstancias) y/o no han sido repuestas. Continúa el escrito señalando que la calle no tiene iluminación propia, la existente es la de parque y por ello se debería instalar atendiendo a los requerimientos lumínicos de este tipo de espacios, que no tienen por qué ser coincidentes con los de las viviendas habitadas.

Se aporta a la queja un número significativo de fotografías de la zona, que reflejan que la situación actual coincide con la que ya se puso de manifiesto en el año 2018 ante esta Defensoría y que motivó la tramitación de las anteriores reclamaciones ciudadanas en relación con las carencias urbanísticas que presentaba esta zona, observándose en alguna de ellas la absoluta falta de iluminación de algunos tramos de la misma, tramos que coincidirían con las zonas en las que se indica que las farolas existentes han desaparecido y/o no han sido repuestas por esa administración. Por otro lado se adjunta copia de algunos de los escritos ciudadanos presentados en la Entidad local desde el año 2016, reclamando la reposición de luminarias o la adecuada prestación del servicio, lo que vendría a desmentir las afirmaciones que, al respecto, se realizan por parte de esa administración municipal en el informe.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones a ese Ayuntamiento, parte de las cuales, necesariamente, deben ser una reiteración de los argumentos que se plasmaron en la resolución formulada en el expediente 20181569 en relación con este concreto servicio público, ya que las deficiencias que entonces se advertían en relación con la iluminación de esta calle no se han solucionado por esa administración pese a la aceptación de nuestras recomendaciones.

Como ya le hemos recordado con ocasión de la tramitación de otros expedientes, habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el



vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento.

Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, creemos que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar este tipo de situaciones, adoptando las medidas que considere más oportunas para cumplir con los compromisos adquiridos, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos.

Cumplir las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento puede cumplir con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al asunto analizado en esta queja no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: *“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”*.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”*.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido,



no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la misma norma, en su artículo 140, bajo el rótulo principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente: “1. *Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios: a) Lealtad institucional*”. La lealtad institucional exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y de actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.

En cuanto a las cuestiones de fondo que se abordan en este expediente, únicamente indicar que, tal y como en su momento le recordamos, resulta imprescindible que el Ayuntamiento garantice que en las calles de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras, ya que el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta nuevamente ese Ayuntamiento, **comprobando la situación de la concreta vía pública a la que se refiere la queja y sus necesidades de iluminación** y verificando si existen o no tramos carentes absolutamente de iluminación tal y como se refleja en las fotografías aportadas por la parte reclamante y se sostiene en la reclamación.

En este sentido debemos apuntar que el RD 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, establece unos estándares de iluminación en función del tipo de calle en el que nos encontremos.

Por ello, más allá de que resulte aplicación a esta calle lo dispuesto en la norma citada en su régimen transitorio, esta Procuraduría considera que **se debe revisar nuevamente** la iluminación existente en la misma para garantizar que mantiene, en todo su trazado, **unos niveles de alumbrado constantes** que garanticen, para todos, la seguridad en la deambulación.

Como ya le indicamos en nuestra anterior resolución, el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y por lo tanto también las relaciones sociales en un concreto ámbito, calle o barrio de una localidad y ello incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores; grupos que sin duda usaran con intensidad la zona pública a las que se alude en esta queja ya que existe en ella un parque y una zona de juego infantil; cuya seguridad debe garantizar esa Administración.



Debe mantenerse el mayor grado de receptividad municipal ante los problemas que plantean los administrados, máxime cuando resultan razonables y fundados, como consideramos que ocurre en este supuesto en el que se viene demandando actuación municipal, al menos, desde el año 2016.

Por último, como V.I. conoce, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, **prevé la posible impugnación de los presupuestos municipales** si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local.

Así, el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, **y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación.** Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 del mismo texto legal, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes resulten directamente afectados aunque no habiten en el territorio de la entidad local y las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.

Los legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos porque el aprobado inicialmente omita el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 Ley de Bases de Régimen Local, sean de prestación obligatoria, como el referido en este expediente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, conforme a nuestra anterior resolución dictada en el expediente 20181569 y en base a los argumentos en ella recogidos, y a los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por esa Entidad local, proceda a adoptar medidas concretas en relación con el servicio de alumbrado público en la calle objeto de este expediente de queja, cerciorándose que no existen en esta vía zonas públicas que carezcan absolutamente de iluminación y, en su caso, paliando a la mayor brevedad posible dichas carencias, dando así una respuesta rápida y adecuada a las demandas que, en este sentido, se han formulado ante esta Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López